



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 109177/2019/TO1

San Martín, 30 de abril de 2025.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en la presente **causa FSM 109177/2019 (RI 4157), caratulada "PIPET, RUBEN Y OTROS S/ INF. LEY 23.737"**, respecto de **TRANSITO RAMÍREZ**, titular DNI nro. 27.893.995, argentino, con apodo "Pirunza", nacido el 15 de agosto de 1980 en la ciudad de Santa Rosa, provincia de Corrientes, soltero, con primario incompleto, hijo de Jacinto y Esther Rodríguez, con último domicilio en el barrio "San José Obrero", ubicado en la Ruta nacional 118, km 75 y medio, provincia de Corrientes, actualmente detenido en la Unidad nro. 7 del Servicio Penitenciario Federal.

Y CONSIDERANDO:

La Sra. Jueza Claudia Morgese Martín, dijo:

I. Que el 31 de agosto de 2023 este Tribunal -con otra integración- resolvió: "...**3. CONDENAR a TRÁNSITO RAMÍREZ, de las demás condiciones personales señaladas precedentemente, a las penas de NUEVE (9) AÑOS DE PRISIÓN, MULTA DE CIEN (100) UNIDADES FIJAS y accesorias legales, por resultar coautor penalmente responsable del delito de tráfico de estupefacientes, en sus modalidades de transporte y tenencia con fines de comercialización, agravado por haberse cometido con la participación de tres o más personas de forma organizada (arts. 45 del CP, 5to., inc. "c", y 11, inc. "c", de la ley 23.737)...11. DESTRUIR el material estupefaciente**

Fecha de firma: 30/04/2025

Firmado por: MARIA CLARA MASSARI, Secretaria Ad Hoc

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SILVINA MAYORGA, JUEZ DE CÁMARA



#35593169#453901546#20250430150914161

incautado en autos, como también las muestras de él obtenidas (art. 30 de la ley 23.737). **12. DECOMISAR** los quince celulares y el dinero secuestrado; como también los seis vehículos, las siete lanchas y el complejo de cabañas "Don Quico" ubicado en la calle Bicentenario, entre la calle Sarmiento y el Río Paraná, localidad de Ita Ibaté, provincia de Corrientes, salvo mejor derecho de terceros, y ponerlos a disposición de la Comisión Mixta de Registro, Administración y Disposición Ley nro. 23.737 (art. 23 CP y 30 de la ley 23.737)".

Que, contra aquel pronunciamiento, la asistencia técnica del encausado interpuso recurso de casación, el cual **fue concedido el 12 de octubre de 2023.**

Que el 17 de mayo de 2024, la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, resolvió: "...**RECHAZAR** los recursos de casación interpuestos por las defensas de Carlos José Pipet, Tránsito Ramírez, Jorge Antonio Ríos, Rubén Darío Pipet, Raúl Enrique Sopérez y David Eduardo Silveyra y, por mayoría, sin costas en la instancia (art. 530 y 531 in fine del C.P.P.N.)...".

Seguidamente, la defensa interpuso Recurso Extraordinario Federal, oportunidad en la cual la citada Sala resolvió declararlo inadmisibile.

Finalmente, no habiéndose interpuesto recurso de queja contra dicho rechazo, la sanción impuesta adquirió firmeza el 4 de noviembre de 2024.

Conforme el cómputo de pena practicado, el nombrado se encuentra detenido ininterrumpidamente





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 109177/2019/TO1

desde el 27 de octubre de 2020 y dicha pena vencerá el 26 de octubre de 2029.

II. Por otra parte, el 22 de diciembre de 2023, el Tribunal Oral Federal en lo Criminal de Corrientes, en el marco de la causa **FCT 3678/2017/TO1**, condenó al nombrado a la pena de **SEIS (6) AÑOS DE PRISIÓN, MULTA DE PESOS QUINCE MIL (\$15.000), decomiso de los bienes secuestrados, accesorias legales y costas** por ser coautor penalmente responsable del delito de comercio de estupefacientes agravado por la participación de 3 o más personas (arts. 5 inc. 'c' y 11 inc. 'c' de la ley 23.737), (art. 45 CP, arts. 530, 531, 533 y 535 CPPN).

Dicho pronunciamiento adquirió firmeza el 23 de mayo de 2024.

Conforme el cómputo de pena practicado, el nombrado fue detenido el 24 de abril de 2017, obtuvo su libertad el 27 de abril de 2020. Luego fue anotado a disposición de esa Magistratura el 23 de mayo de 2024, permaneciendo en tal situación ininterrumpidamente. En consecuencia, la pena allí impuesta vencerá el 24 de mayo de 2027 (ver documento digital incorporado con fecha 24/02/2025).

III. Que, mediante escrito incorporado al expediente digital, en función de la voluntad expresada por Transito Ramirez, su defensa oficial solicitó se proceda de conformidad a lo normado por el artículo 58 del Código Penal.

IV. Cursada la vista correspondiente, el Sr. Fiscal General entendió que, habida cuenta que

Fecha de firma: 30/04/2025

Firmado por: MARIA CLARA MASSARI, Secretaria Ad Hoc

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SILVINA MAYORGA, JUEZ DE CÁMARA



#35593169#453901546#20250430150914161

Ramírez se encuentra cumpliendo ambas penas y que rige un concurso real entre los delitos, corresponde que se dicte un pronunciamiento que unifique dichas sanciones, debiéndose aplicar al respecto el segundo párrafo del artículo 58 del C.P. que prescribe que, ante el incumplimiento del primer párrafo, debe unificar el juez que haya aplicado la pena mayor -en el caso este Tribunal -.

En consecuencia, teniendo en cuenta los artículos 40 y 41 del Código Penal y destacando la reiteración de delitos vinculados con el narcotráfico por parte de Ramírez, consideró que corresponde unificar ambas penas mediante el método compositivo o acumulación jurídica en la pena única de catorce (14) años de prisión, multas de cien (100) unidades fijas y quince mil pesos (\$ 15.000), decomiso de los bienes secuestrados, accesorias legales y costas.

V. Al darse nueva intervención a la defensa oficial a fin de que pudiera controvertir el dictamen del Sr. Fiscal General, aquella indicó que nos encontramos ante un caso de unificación de condenas - y no de penas- toda vez que, por circunstancias de administración de justicia, se juzgaron los hechos en distintos tribunales; y, como consecuencia de ello, se dictaron dos sentencias.

Agregó que la imposibilidad de juzgamiento simultáneo verificada en el presente caso en modo alguno puede volverse en contra de su asistido.

Por ello, y a fin de evitar que la multiplicidad de condenas ocasione un gravamen de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 109177/2019/TO1

imposible reparación ulterior, es que procede la unificación de las condenas dictadas con una pena que no supere el mínimo legal, pues, en estos casos, se impone salvar el principio constitucional de igualdad ante la ley, que impide que la pena se agrave por cuestiones procesales o por cualquier otra causa que no se relacione específicamente con el hecho o con su autor.

Asimismo, advirtió que *"...ante los casos de unificación de condenas, las penas oportunamente impuestas pierden autonomía y sólo se consideran las declaraciones de los hechos a las que los distintos fallos arribaron. De esta manera, se cuenta con diferentes declaraciones de responsabilidad penal con relación a los hechos que fueron juzgados, pero los montos de penas desaparecen y la condena única viene a integrar las distintas sentencias; y, si bien son fallos expedidos por diversos órganos, la condena es una sola. En efecto, con este sistema de unificación de condenas, lo que se trata es de sanear el que mi asistido fuera juzgado por órganos jurisdiccionales diferentes"*.

En definitiva, entendió que, con base en el principio consagrado en el art. 16 de la CN, no puede colocarse en peor situación a quien no fue juzgado por todos los hechos en un mismo proceso; imponiéndose en consecuencia una determinación de la pena que, si bien deja en pie la declaración de los hechos probados, haga desaparecer no sólo aquella pena, sino también la condenación misma.

Fecha de firma: 30/04/2025

Firmado por: MARIA CLARA MASSARI, Secretaria Ad Hoc

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SILVINA MAYORGA, JUEZ DE CÁMARA



#35593169#453901546#20250430150914161

Sostuvo que para determinar este tipo de pena justa que corresponde en el caso, se impone que el método compositivo que se adopte reduzca a su mínima expresión la aplicación de poder punitivo en casos en el que, habiendo podido condenarse a una persona por todos los hechos en una misma condena, ello no ocurriera; impidiéndose que la persona sometida a privación de la libertad luego vea reproducido el tipo de pena que se le aplicara por la primera de las condenas en un plus de cumplimiento a futuro, por cuestiones que claramente le fueran ajenas.

Conforme lo expuesto, al contrario de lo peticionado por el representante del Ministerio Público Fiscal, consideró que, en caso de proceder a la unificación de condenas, no se podrá superar el mínimo legal de pena que resulte de la eventual unificación.

En este sentido, destacó que, si bien el Sr. Fiscal aclaró que se debe imponer una pena acorde al método compositivo, lo cierto es que, considerando la suma de ambas condenas pendientes de unificación, la nueva pena que propone pareciera estar más próxima a un cálculo aritmético que compositivo.

Sobre el punto entendió que imponer una pena de catorce (14) años, tal como pretende, implicaría ampliar de manera totalmente excesiva el poder punitivo sin fundamento alguno.

Asimismo, advirtió que la postura de la fiscalía hace una referencia únicamente normativa

Fecha de firma: 30/04/2025

Firmado por: MARIA CLARA MASSARI, Secretaria Ad Hoc

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SILVINA MAYORGA, JUEZ DE CÁMARA



#35593169#453901546#20250430150914161



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 109177/2019/TO1

sin vinculación alguna con el caso concreto ni con cómo valora esos parámetros legales para arribar a la pena que postula. Sostuvo que una pena que supere el mínimo legal, en modo alguno beneficiaría a la rehabilitación social de su asistido, quien siempre demostró una evolución favorable en el ámbito intramuros.

Al respecto, entendió que la privación de la libertad que ya lleva cursada su defendido a disposición de este Tribunal, permite evaluar un período de cumplimiento de la pena impuesta por el Estado a través de una privación de la libertad prolongada; sometido sostenidamente al régimen de progresividad y tratamiento -tanto en su característica de procesado como de condenado- que exige el imperativo constitucional de resocialización.

Destacó que durante estos años en los que su asistido permaneció detenido, ha demostrado un cumplimiento excelente, observando los reglamentos carcelarios, registrando una calificación de conducta ejemplar diez (10). Señaló que todo ello demuestra la clara voluntad de avanzar en el régimen de progresividad penitenciaria y eventualmente lograr una efectiva reinserción social.

Finalmente, concluyó que una decisión diferente al mínimo legal resultante de la unificación tornaría abstracto el principio de resocialización que debe guiar las sanciones penales, previsto constitucionalmente como así

Fecha de firma: 30/04/2025

Firmado por: MARIA CLARA MASSARI, Secretaria Ad Hoc

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SILVINA MAYORGA, JUEZ DE CÁMARA



#35593169#453901546#20250430150914161

también en los tratados internacionales (art. 1 de la ley 24.660, art. 18 CN y 75 inc. 22).

VI. Que el pasado 25 de abril se realizó la audiencia de *visu*, con presencia de la Sra. Auxiliar Fiscal, el imputado Transito Ramírez y su defensora pública Coadyuvante, Dra. Romina Di Spalatro.

Concedida la palabra, la representante del Ministerio Público ratificó y reiteró los términos volcados en su presentación realizada por escrito e incorporada al sistema Lex100 el 26 de febrero del corriente año.

Recordó que Ramírez registra una pena de 9 años de prisión, multa de cien unidades fijas y accesorias legales impuesta por este Tribunal y, a su vez, una de 6 años de prisión, multa de \$15.000 y accesorias legales, fijada por el Tribunal Oral Federal de Corrientes.

Así, indicó que rige un concurso real entre los delitos por los cuales se lo condenó, razón por la cual corresponde dictar un pronunciamiento que unifique dichas sanciones, de conformidad con lo dispuesto en el art. 2º párrafo del art. 58 del C.P.

En tal sentido, por aplicación del método compositivo y teniendo en cuenta los arts. 41 y 41 del C.P., y la reiteración del nombrado en los delitos vinculados con el narcotráfico, solicitó que, en definitiva, se condene a Ramírez a la pena única de catorce (14) años de prisión, multas de cien (100) unidades fijas y quince mil pesos (\$ 15.000), decomiso de los bienes secuestrados, accesorias legales y costas

Fecha de firma: 30/04/2025

Firmado por: MARIA CLARA MASSARI, Secretaria Ad Hoc

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SILVINA MAYORGA, JUEZ DE CÁMARA



#35593169#453901546#20250430150914161



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 109177/2019/TO1

Por su parte, la Defensora Pública Coadyuvante también se remitió a lo manifestado en el escrito oportunamente presentado, resaltando que, a su parecer, la pena que se le imponga a su asistido no puede superar el mínimo legal previsto, ya que la circunstancia de unificarlas condenas no es responsabilidad del nombrado, quien debió ser juzgado en un mismo juicio.

A ello, agregó que Ramírez presenta indicadores de reinserción social favorable, solicitando que se valore las calificaciones que registra, como así también que trabaja y estudia en su lugar de detención.

Finalmente, con relación a lo solicitado por la representante del Ministerio Público Fiscal señaló, que si bien se refirió a la aplicación del método compositivo, únicamente se redujo en un año la pena que resultaría de la suma aritmética de las mismas, por lo que entendió que su pedido no debería tener acogida favorable.

VII. Que, coincidiendo con lo manifestado por las partes, entiendo que corresponde unificar las penas impuestas a Transito Ramírez en los procesos arriba detallados, de acuerdo a lo prescripto en la segunda parte del primer párrafo del art. 58 del C.P., pues ambas condenas fueron dictadas con violación a las reglas del concurso de delitos previstas por los arts. 55 a 57 del CP.

En efecto, oportunamente resultaba imposible dictar un único pronunciamiento según el pri-

Fecha de firma: 30/04/2025

Firmado por: MARIA CLARA MASSARI, Secretaria Ad Hoc

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SILVINA MAYORGA, JUEZ DE CÁMARA



#35593169#453901546#20250430150914161

mero de los supuestos contemplados en el citado párrafo puesto que al dictarse sentencia en el marco de las presentes actuaciones, aún se encontraba en trámite el expediente seguido a Ramírez ante el Tribunal Federal de Corrientes.

Asimismo, al recaer condena en dicha sede, la pena impuesta por este Tribunal no se encontraba firme

En consecuencia, tal imposibilidad procesal, mediando pedido de parte, habilita ahora la unificación bajo el segundo supuesto del art. 58 del C.P, en tanto ambos pronunciamientos han adquirido firmeza.

Sentado cuanto precede, considero que tal unificación debe efectuarse mediante el método composicional -y no aritmético- en tanto resulta la forma más justa y equitativa para individualizar la pena y, a tal fin, corresponde, partiendo de la escala penal resultante del concurso real entre las penas ya mencionadas, tener en cuenta las pautas objetivas y subjetivas de valoración (arts. 40 y 41 del C.P.) oportunamente contempladas en las sentencias condenatorias firmes.

Concretamente, deben ponderarse como elementos agravantes, en tanto se tratan de circunstancias de carácter objetivo relativas a la naturaleza de los hechos ilícitos endilgados, la voluminosa cantidad de la droga incautada en ambas investigaciones, la existencia -en los dos casos-, de organizaciones criminales dedicadas a la comercialización de material estupefaciente, la

Fecha de firma: 30/04/2025

Firmado por: MARIA CLARA MASSARI, Secretaria Ad Hoc

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SILVINA MAYORGA, JUEZ DE CÁMARA



#35593169#453901546#20250430150914161



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 109177/2019/TO1

cantidad de miembros y la infraestructura con las que contaban.

Asimismo, tal como se hiciera en el marco de las presentes actuaciones, valoro como agravante el rol preponderante que detentaba Ramírez en la organización que integraba.

Por otro lado, entiendo que corresponde valorar como atenuante la buena conducta del incuso sostenida durante su encierro, pues conforme surge del informe agregado al Sistema Lex 100 el 24 de abril del año en curso, el nombrado registra una calificación de conducta ejemplar (diez) y concepto bueno (cinco) y, asimismo, se encuentra cursando sus estudios primarios y se desempeña laboralmente en el Taller de Bloquearía; todo lo cual demuestra un signo positivo para su futura reinserción social, finalidad esencial de la ejecución de la pena privativa de la libertad.

Por todo ello, si bien considero pertinentes aquellas circunstancias que fundaron la graduación concreta de la pena en cada caso, en pos de una aplicación razonable del sistema compositivo adoptado y valorando el ya mencionado buen comportamiento y progreso hacia la resocialización demostrado por Ramírez en su lugar de detención, considero adecuado imponerle la pena única de once años de prisión, multa de cien unidades fijas, accesorias legales y costas.

En orden a lo dispuesto por el art. 12 del Código Penal debe librarse oficio al Juez competente con jurisdicción en el domicilio del condenado.

Fecha de firma: 30/04/2025

Firmado por: MARIA CLARA MASSARI, Secretaria Ad Hoc

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SILVINA MAYORGA, JUEZ DE CÁMARA



#35593169#453901546#20250430150914161

Finalmente, una vez firme la presente, se deberá comunicar lo resuelto al Tribunal Federal de Corrientes.

Los Sres. Jueces Silvina Mayorga y Walter Venditti dijeron:

Que adhieren al voto que antecede, por coincidir en lo sustancial con sus fundamentos.

Por lo expuesto, el Tribunal

RESUELVE:

I. CONDENAR a TRANSITO RAMIREZ a la PENA ÚNICA DE ONCE (11) AÑOS DE PRISIÓN, MULTA DE CIEN (100) UNIDADES FIJAS, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS, comprensiva de la pena de nueve (9) años de prisión, multa de cien (100) unidades fijas y accesorias legales, dictada por este Tribunal por resultar coautor penalmente responsable del delito de tráfico de estupefacientes, en sus modalidades de transporte y tenencia con fines de comercialización, agravado por haberse cometido con la participación de tres o más personas de forma organizada (arts. 45 del CP, 5to., inc. "c", y 11, inc. "c", de la ley 23.737) y de la pena de seis (6) años de prisión, multa de pesos quince mil (\$15.000), decomiso de los bienes secuestrados, accesorias legales y costas, dictada por el Tribunal Oral Federal de Corrientes en el marco de la causa FCT 3678/2017/T01, por ser coautor penalmente responsable del delito de comercio de estupefacientes agravado por la participación de 3 o más personas (arts. 5 inc. 'c' y 11 inc. 'c' de la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 109177/2019/TO1

ley 23.737, 45 del CP y 530, 531, 533 y 535 del CPPN).

II. LIBRAR oficio al juez competente con jurisdicción en el domicilio del condenado en orden a lo dispuesto por el art. 12 del Código Penal.

III. COMUNICAR lo aquí resuelto al Tribunal Oral Federal de Corrientes, una vez firme la presente.

Regístrese, notifíquese y publíquese.

Fecha de firma: 30/04/2025

Firmado por: MARIA CLARA MASSARI, Secretaria Ad Hoc

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SILVINA MAYORGA, JUEZ DE CÁMARA



#35593169#453901546#20250430150914161